

PUBLICO

**DOCUMENTO DEL MECANISMO INDEPENDIENTE DE
CONSULTA E INVESTIGACION**

**ME-MICI002-2012
DETERMINACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD PARA LA FASE DE CONSULTA
MEXICO. PROYECTO DE ENERGIA EOLICA DE
MAREÑA RENOVABLES.**

**Este documento fue preparado por la Ombudsperson de Proyectos para
la Fase de Consulta.**

**De conformidad con la Política de Acceso a la Información, el presente documento está
sujeto a divulgación pública.**

**FASE DE CONSULTA
DECISIÓN DE ELEGIBILIDAD**

A: Solicitantes, Directorio Ejecutivo, Presidente del Banco, Representante de la Oficina de País, Equipo de Proyecto y Organismo Ejecutor¹
DE: Isabel Lavadenz Paccieri, Ombudsperson de Proyectos
VIA: Victoria Márquez-Mees, Secretaria Ejecutiva
CC: Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación
REFERENCIA: **ME-MICI002-2012.** Proyecto Eólico Mareña Renovables (2644 A/OC-ME)
PAIS: México
FECHA: viernes 1º de febrero de 2013
**DECISIÓN DE
ELEGIBILIDAD:** La Solicitud es **inelegible** para la Fase de Consulta.

I. Trámite de la Solicitud

1. El 26 de diciembre de 2012, el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) recibió la Solicitud 052/2012, presentada por 225 (doscientos veinte y cinco) miembros de las comunidades indígenas de Santa María Xadani, San Mateo del Mar, Colonia Álvaro Obregón, San Francisco del Mar, San Dionisio del Mar, Juchitán de Zaragoza, y Unión Hidalgo, todas del estado de Oaxaca, México (“Solicitantes”) (Ver Anexo Solicitud Original). Los Solicitantes requirieron confidencialidad con respecto a su identidad² y designaron como su representante ante el Mecanismo al abogado Leonardo A. Crippa, del Centro de Recursos Jurídicos para los Pueblos Indígenas (“*Indian Law Resource Center*”).³
2. La Solicitud se refiere al Proyecto Eólico Mareña Renovables (“Proyecto”), financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (“BID” o “Banco”) en el estado Oaxaca, México, y que tiene como prestatario a Mareña Renovables Capital, S.A.P.I. de C.V. (“Prestatario”).⁴
3. El 7 de enero de 2013, la Ombudsperson de Proyectos recibió el expediente de la Solicitud.⁵ El 10 de enero, el Equipo de la Fase de Consulta se reunió con el representante de los

¹ Los términos Mecanismo, Administración, Secretaria Ejecutiva, Ombudsperson de Proyectos, Panel, Políticas del Mecanismo, Elegibilidad, Fase de Consulta, Evaluación, Organismo Ejecutor y cualquier otro término relevante incluido en este memorándum tendrán un significado asignado en la Política del Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI), aprobada el 17 de febrero de 2010 y disponible en la siguiente dirección: www.iadb.org/mici.

² Cfr. Solicitud presentada ante el MICI el 26 de diciembre de 2012, párrafo 9.

³ Cfr. Autorización firmada por los Solicitantes en el marco de la Asamblea de Pueblos Indígenas del Istmo en Defensa de la Tierra y el Territorio, celebrada en el estado de Oaxaca el 17 de diciembre de 2012 (Solicitud presentada ante el MICI el 26 de diciembre de 2012, Anexo I).

⁴ Cfr. BID, Proyectos, Detalle del proyecto, *ME-L1107: Proyecto Eólico Mareña Renovables*, Información Financiera. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/proyectos/project-information-page,1303.html?id=ME%2DL1107>. Último acceso: 23 de enero de 2013.

⁵ Una solicitud respecto al Proyecto fue presentada al MICI en octubre de 2012 (Solicitud No. 045/12), pero no fue procesada – y en consecuencia no fue transferida a la Ombudsperson – dado que: a) los reclamantes no presentaron documentos de representación formal, y b) tampoco habían entrado en contacto con la Administración previo a la solicitud al Mecanismo. La Secretaría Ejecutiva suministró los datos del Equipo de Proyecto a fin de que los reclamantes pudieran entrar en contacto con la Administración del Banco. Como consecuencia, los reclamantes de dicha solicitud, entre ellos algunos de los Solicitantes, se reunieron con integrantes del equipo del Proyecto y la representante del BID en México el 9 de noviembre de 2013 (*supra* párrafo 28).

Solicitantes en la sede del MICI. El 16 de enero de 2013, el equipo de la Fase de Consulta realizó una reunión virtual con un grupo de Solicitantes, a fin de explicarles el mandato del MICI, y el alcance y proceso de la Fase de Consulta; entender mejor las cuestiones planteadas, y verificar su predisposición para el Diálogo. La Ombudsperson solicitó al representante de los Solicitantes que proveyera información adicional necesaria para concluir el presente análisis de elegibilidad. El 23 de enero de 2013, los Solicitantes enviaron un escrito complementando su queja inicial, mediante el cual presentaban información adicional sobre las disputas ante los tribunales internos y otros órganos relacionadas con el Proyecto; proveyeron mayores detalles sobre los potenciales impactos que el Proyecto generaría a cada una de las comunidades solicitantes, y remitieron copia de los pareceres emitidos en el 2009 por la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO) y del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) respecto al Proyecto.

4. Durante la etapa de Elegibilidad, el equipo de la Fase de Consulta también mantuvo contacto, por medio de reuniones presenciales y llamadas telefónicas, con el equipo del Proyecto del Banco, el cual colaboró activamente con el suministro de información y la concertación de una conferencia telefónica con el Prestatario. Dicha conferencia, realizada el 24 de enero de 2013, tuvo el objetivo de aclarar el mandato del Mecanismo y las particularidades de la Fase de Consulta, así como darle la oportunidad al Prestatario de expresar su punto de vista sobre la Solicitud y conocer su posible predisposición a un proceso de diálogo.

5. El 25 de enero de 2013, con base en el Artículo 91 de la Política del MICI,⁶ la Ombudsperson extendió el plazo de la Decisión de Elegibilidad hasta el 31 de enero de 2013, a fin de otorgar a las Partes la oportunidad para presentar información adicional sobre el Proyecto y los temas relevantes de la Solicitud.

6. El 31 de enero de 2013, la Ombudsperson estableció contacto tanto con el representante de los Solicitantes, como con los asesores jurídicos de las instituciones prestamistas, a fin de recibir información adicional sobre las acciones judiciales relacionadas con el Proyecto. Al 1º de febrero el MICI recibió información adicional sobre la Demanda de Amparo que estaría relacionada con los hechos de la Solicitud (*supra* párrafo 42). Por esta razón, la presente Determinación de Elegibilidad se emite el 1º de febrero de 2013.

II. Resumen de la Solicitud

7. La Solicitud señala que “las comunidades vienen llamando la atención de la Administración del Banco desde inicios de Octubre [de 2012]”, cuando contactaron a algunos funcionarios del BID para concertar un reunión sobre sus preocupaciones relacionadas con el Proyecto. La reunión con el equipo del Proyecto y la representante del BID en México se dio el 9 de noviembre de 2013. Los Solicitantes afirman que, durante la reunión, entregaron a la Administración “un acta firmada por dos mil comuneros, en la cual se explicaron las razones por las cuales se rechaza el Proyecto”, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta a sus inquietudes.⁷

8. La Solicitud describe los supuestos daños ambientales y sociales que podrían generarse como resultado del Proyecto por la acción y/u omisión del Banco en cumplir con sus Políticas Operativas. En particular, los Solicitantes alegan que el Proyecto ha afectado y seguirá afectando:

⁶ Política del MICI. Artículo 91. “Plazos. Cualquier plazo a que se haga referencia en la presente Política podrá ser ampliado por el Ombudsperson de Proyectos o el Presidente del Panel, según proceda, durante el lapso que sea estrictamente necesario para asegurar la tramitación plena y adecuada de las Solicitudes. Toda prórroga que se realice se notificará al Solicitante y otras partes pertinentes y se consignará en el Registro”.

⁷ Solicitud presentada ante el MICI el 26 de diciembre de 2012, párrafos 16-18.

a) **el sistema de autogobierno y la integridad física de las comunidades y sus líderes**, debido a “la creciente presión que el Proyecto impone sobre las comunidades, el desconocimiento de la toma de decisiones comunitarias y posición de los líderes comunitarios, y la constante intimidación e imparable persecución contra tales líderes cuestionando el Proyecto”⁸;

b) **su tierra, territorios y recursos**, dado que la construcción y operación del parque eólico y las líneas de transmisión afectarían la relación especial que las comunidades mantienen con sus territorios. Asimismo, señalan que la construcción de líneas de transmisión y la ampliación y construcción de rutas de acceso ocasionarían la partición de tierras comunitarias y cambio de su uso tradicional; el traspaso e invasión de tierras indígenas; la aceleración de la aculturación, y otros impactos sociales en niños y adultos no acostumbrados al flujo vehicular y transporte de maquinaria pesada, entre otros;

c) **su forma de vida, integridad cultural, y conocimientos tradicionales**, puesto que el parque eólico y las líneas de transmisión afectarían el patrimonio cultural de estas comunidades, en especial los sitios sagrados y caminos de peregrinación existentes en áreas del Proyecto, los cuales, según señalan, juegan un rol central en la vida cultural y espiritual de las comunidades;

d) **el medio ambiente y biodiversidad**, como consecuencia de los impactos adversos a la biodiversidad que podrían ser producidos por las torres y turbinas eólicas en la Barra Santa Teresa y las lagunas aledañas. Al respecto, serían usados herbicidas para suprimir la vegetación de la Barra para garantizar un área libre de vegetación de 2,000m² alrededor de cada torre. El espacio reservado a las rutas de acceso también invadiría el hábitat de plantas y animales terrestres. Aves migratorias serían impactadas por la colisión con las turbinas eólicas. Asimismo, los impactos sobre una especie particular de murciélago de nariz menos corta (*lesser long-nosed bat*), la cual es clasificada como vulnerable, no habrían sido considerados en los documentos públicos del Proyecto. En cuanto a las líneas de transmisión, su construcción sobre el suelo podría generar otros impactos adversos en la flora y fauna de la región, debido a la erosión del suelo, ruido, generación de polvo, e interrupción del tráfico usual de animales. Al respecto, en agosto de 2012, la empresa ejecutora del Proyecto habría ingresado a la Barra “a efectos de iniciar la construcción del parque eólico derrumbando el manglar y afectando la zona lagunar de manera irreversible”⁹, y

e) **la seguridad alimentaria y economía tradicional de subsistencia**, toda vez que las líneas de transmisión sub-lagunar y las turbinas eólicas afectarían en forma irreversible a la Barra Santa Teresa, incluyendo los manglares, e impactarían el ciclo biológico de la fauna y flora de las lagunas y del mar adyacente a la Barra. En consecuencia, se darían impactos en la pesca, que es la principal fuente de alimentación y de ingresos económicos de las comunidades.

9. De acuerdo a los Solicitantes, los referidos daños serían consecuencia de: a) la falta de consultas con las comunidades indígenas en las primeras etapas del Proyecto – lo cual habría prevenido la inclusión de medidas para evitar y/o minimizar los impactos adversos y significativos en el marco del diseño del Proyecto –, y después de la aprobación de la operación por el Banco; b) la ausencia de una evaluación detallada de la gravedad de los potenciales impactos adversos a las comunidades, incluyendo los impactos a las comunidades que serían afectadas por el tendido de las

⁸ Solicitud presentada ante el MICI el 26 de diciembre de 2012, párrafo 15(i).

⁹ Solicitud presentada ante el MICI el 26 de diciembre de 2012, párrafo 15(iv).

líneas de transmisión, y la expansión y/o construcción de las rutas de accesos, y c) el énfasis en los beneficios que el Proyecto traería al sector privado en detrimento de las comunidades indígenas, las cuales no aparecerían como beneficiarias del mismo en materia de energía eólica. Finalmente, los Solicitantes requirieron expresamente que la Solicitud fuera declarada elegible para la Fase de Consulta.

10. Del análisis *prima facie* de la Solicitud, se desprende que las preocupaciones alegadas por los Solicitantes podrían estar relacionadas con la Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias Ambientales (OP-703), la Política Operativa de Reasentamiento Involuntario (OP-710) y la Política Operativa de Pueblos Indígenas (OP-765) del BID. Esta aseveración no implica un análisis de fondo sobre las cuestiones planteadas en la Solicitud.

III. Antecedentes del Proyecto

3.1 Operación de Préstamo

11. La Operación Proyecto Eólico Mareña Renovables (2644 A-OC/ME) fue aprobada por la Junta Directiva del BID el 23 de noviembre de 2011, por un monto equivalente a USD 74.9 millones,¹⁰ de los cuales USD 14.9 millones fueron anulados. El contrato de préstamo fue firmado por las partes el 23 de febrero de 2012 y, a la fecha del presente memorándum, el Banco había desembolsado USD 20,1 millones al Organismo Ejecutor, es decir, 33.6% del valor total del financiamiento.¹¹

12. El Proyecto ha sido desarrollado por Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. (FEMSA), Fondo de Infraestructura Macquarie México y *Macquarie Asset Finance Limited* (una subsidiaria de *Macquarie Capital Group Limited*), a los cuales pertenece el Prestatario, la empresa Mareña Renovables Capital.

13. El Proyecto prevé la construcción y operación de un parque eólico con capacidad total de 396 MW en dos áreas adyacentes en el Istmo de Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, México. En el marco del Proyecto, serán instaladas 102 turbinas eólicas sobre la Barra Santa Teresa (“Campo Eólico San Dionisio del Mar”), municipio de San Dionisio del Mar, y 30 turbinas en la comunidad Santa María del Mar (“Campo Eólico Istmeño”), que forman parte del municipio de Juchitán (Ver Figura 1). Además, el Proyecto prevé: a) la construcción de tres subestaciones, ubicadas en Virgen del Carmen (Santa María del Mar), Tileme y Santa Teresa (San Dionisio del Mar), siendo las dos primeras conectadas por cables submarinos; b) la construcción de líneas de transmisión desde la sub estación Santa Teresa a la sub estación de Ixtepec¹², con 52 km de extensión y que serán conectadas a la red nacional; d) la instalación de seis estaciones portuarias temporales para facilitar el acceso marítimo a ambos sitios, y e) otros labores de ingeniería tales como la construcción de nuevas vías de acceso o mejoras a las vías ya existentes.¹³

Fig. 1 – Ubicación del Parque Eólico en San Dionisio del Mar y Santa María del Mar

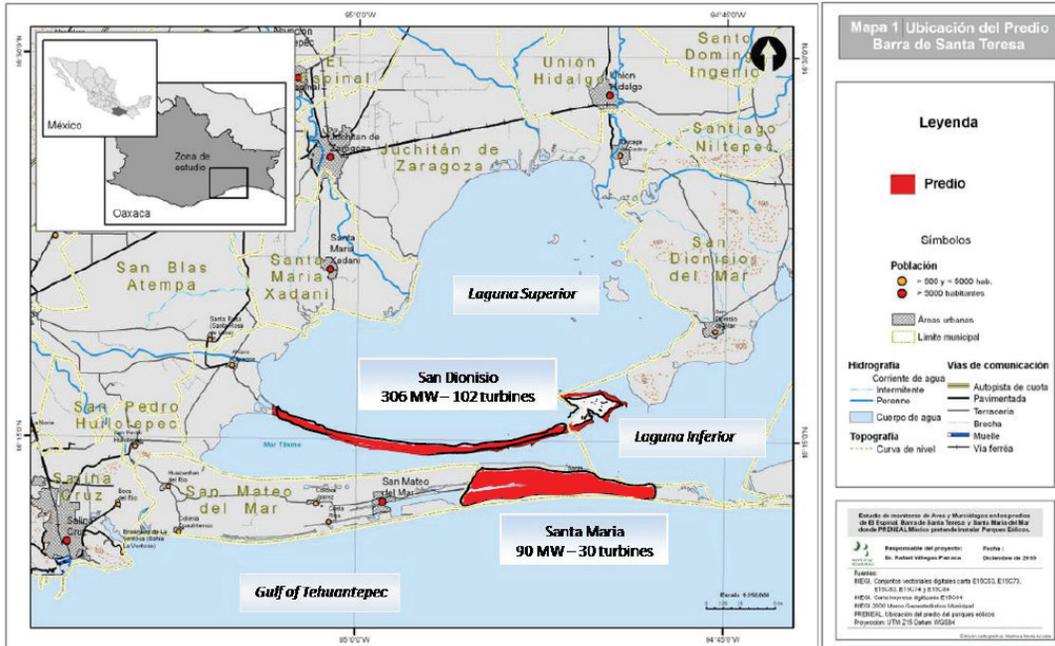
¹⁰ Cfr. Información Financiera, *supra* nota 4. El préstamo fue aprobado en pesos mexicanos.

¹¹ Cfr. BID, *Información de Adquisiciones de Proyecto, ME-L1107 - Proyecto Eólico Mareña Renovables*. Disponible en: <http://www5.iadb.org/idbppi/asp/procurement.aspx?planguage=SPANISH>. Último acceso: 30 de enero de 2013.

¹² Según información del equipo de Proyecto, el Banco no financia la construcción de la subestación de Ixtepec, la cual ya existe y está en funcionamiento.

¹³ BID, *Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS), Proyecto Eólico Mareña Renovables (ME-L1107), Categoría Ambiental: A*, 21 de noviembre de 2011, pp. 3-4. Disponible en inglés en: <http://www.iadb.org/en/projects/project-description-title.1303.html?id=ME-L1107>. Último acceso: 28 de enero de 2013.

Fuente: BID (Informe de Gestión Ambiental y Social, 21/11/2011, p.3)



3.2 Debida Diligencia Ambiental y Social

14. En el marco de la Debida Diligencia Ambiental y Social (DDAS), el equipo del Proyecto del Banco habría adoptado medidas para confirmar si todos los impactos y riesgos relevantes del Proyecto habían sido o serían apropiada y adecuadamente evaluados y mitigados. Entre otros, el equipo del Proyecto señala que: a) analizó el Sistema de Gestión Ambiental, de Salud y Seguridad preparado por el Prestatario; b) dio seguimiento a las condiciones vinculadas a las licencias ambientales para el parque eólico, a fin de asegurar que los estudios adicionales y planes de manejo solicitados por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) fueran presentados; c) evaluó la divulgación de información relacionada con el Proyecto y las consultas públicas realizadas, así como propuso nuevas actividades al Prestatario para dar continuidad al suministro de información y consultas a la población; d) analizó los impactos del Proyecto en las poblaciones indígenas, y e) evaluó los potenciales impactos socioeconómicos de la adquisición de tierras, las actividades de construcción, y la pérdida permanente o temporal del acceso a la tierra agrícola necesaria para la instalación del parque eólico, así como de las respectivas medidas de mitigación y compensación. Dichas actividades y sus resultados han sido plasmados en el Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS), emitido el 21 de noviembre de 2011.¹⁴

15. Según el IGAS, el Proyecto ha sido clasificado como de Categoría A con arreglo a la OP-703¹⁵, debido principalmente a “la escala del parque eólico, los potenciales impactos significativos directos e indirectos en las aves y fauna marina, la probabilidad de impactos residuales en la fauna terrestre, la presencia de conflictos sociales en la zona aledaña al área del Proyecto, [y] los potenciales impactos cumulativos en la fauna aviaria dada la presencia de otros varios parques eólicos en la región”.¹⁶

¹⁴ Cfr. IGAS, *supra* nota 13.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en la OP-703, las operaciones de la Categoría A son aquellas que “tenga[n] el potencial de causar impactos ambientales negativos significativos y efectos sociales asociados, o tenga[n] implicaciones profundas que afecten los recursos naturales” (Directiva B.3, párrafo 4.17).

¹⁶ IGAS, *supra* nota 13, p. 29, traducción libre.

16. De acuerdo a los documentos del Proyecto, el Área de Influencia Directa (AID) del mismo incluye las comunidades indígenas Ikotjs (Huave) de San Dionisio del Mar y Santa María del Mar, las cuales serán directamente impactada por la construcción y operación del parque eólico. Asimismo, el AID circunscribe el derecho de vía de los 52km de extensión de las líneas de transmisión. En el Área de Influencia Indirecta (AII), se encuentran las municipalidades de San Mateo del Mar y San Francisco del Mar, también pobladas por comunidades indígenas Ikotjs (Huave), y la agencia municipal de Álvaro Obregón y la municipalidad de Juchitán de Zaragoza, ambas ocupadas por grupos indígenas Binniza (Zapotecas).¹⁷

17. El IGAS señaló que las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) para los dos campos eólicos fueron concluidas en junio de 2009. Afirma que la SEMARNAT autorizó el Proyecto; sin embargo, exigió una serie de condiciones a la empresa, tales como los estudios adicionales relacionados con pájaros, murciélagos, y la liebre de Tehuantepec. Durante la DDSA, el Prestatario habría presentado los referidos estudios y esperaba cumplir con todas las condiciones requeridas por SEMARNAT en noviembre de 2011.¹⁸

3.2.1 Potenciales impactos y riesgos ambientales y sociales

18. En cuanto a los potenciales impactos y riesgos ambientales y sociales, el IGAS afirmó que durante la etapa de construcción del Proyecto aquellos serían asociados a la instalación de las torres y turbinas eólicas; a las líneas de transmisión, las subestaciones y a las vías de acceso. Entre dichos impactos, se encuentran el disturbio de los hábitats; la pérdida de cobertura vegetal; la erosión de suelo; la generación de polvo; el aumento del tráfico terrestre y marítimo; impactos sobre las tortugas marinas y la liebre de Tehuantepec, riesgos de seguridad y salud ocupacional de la fuerza de trabajo, e impactos a las actividades económicas (i.e. pesca, pastoreo de ganado, y producción de sal).¹⁹ No obstante, el IGAS sostiene que dichos impactos y riesgos podrán ser mitigados de forma adecuada a través de planes de gestión, incluyendo acciones específicas para las tortugas marinas y la liebre de Tehuantepec, dado su status de conservación. En la etapa de operación, los potenciales impactos y riesgos concernirían a la colisión de aves y al barotrauma de los murciélagos por las torres eólicas; pérdida de vegetación; descarga accidental de materiales peligrosos; riesgos a la seguridad y salud de la comunidad; impactos de ruido generados por las turbinas eólicas, y disturbios en la dinámica social y otros riesgos, tales como la estratificación social, la dependencia financiera, la exacerbación de conflictos sociales existentes, la gestión inadecuada de recursos públicos, y problemas de comunicación con la comunidad.

19. Para hacer frente a los referidos impactos y riesgos, el Prestatario prevé implementar un Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), incluyendo medidas en las siguientes áreas de actuación: a) evaluación ambiental y social; b) programa de gestión; c) capacidad organizacional; d) entrenamiento; e) relación con la comunidad; f) monitoreo, y g) reporte.²⁰ Adicionalmente, el IGAS mencionó que el Prestatario contrató una firma especializada para conducir estudios sociales adicionales (i.e. identificación de los actores y análisis de riesgo de conflicto), y se encuentra preparando estudios complementarios sobre las actividades de pesca.²¹ Según información del Equipo de Proyecto del Banco, el Plan Integrado de Gestión Social ya fue concluido y se encuentra

¹⁷ Cfr. IGAS, *supra* nota 13, pp. 7-8. Por otra parte, dicho informe mencionó que el Plan Integrado de Gestión Social se aplica a tres comunidades del AID: San Dionisio del Mar, Santa María del Mar y Álvaro Obregón (IGAS, p. 24-25).

¹⁸ Las medidas adicionales incluirían aquellas recomendadas por la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO) y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en el 2009.

¹⁹ Cfr. IGAS, *supra* nota 13, p. 15-18.

²⁰ IGAS, p. 23.

²¹ IGAS, p. 5.

en implementación, y el plan de compensación para las actividades de pesca está en etapa de finalización y será consultado con la población interesada en breve.

3.2.2 Consultas Públicas

20. El IGAS menciona que, durante varias etapas de preparación del Proyecto, la población recibió información sobre los objetivos y alcance del Proyecto. No obstante, la consulta se habría concentrado en obtener los acuerdos de usufructo y el derecho de vía y sus actividades no habrían sido registradas adecuadamente. El IGAS resalta que los contratos de usufructo fueron aprobados y ratificados por las respectivas asambleas comunales de San Dionisio del Mar y de Santa María del Mar, en los términos de la legislación mexicana. Asimismo, afirmó que el proceso de consulta incluyó reuniones informativas para las comunidades en el AID y en otras comunidades en las cuales el Proyecto necesitaría permisos de tierra. Para dar continuidad a este trabajo, el Plan Integrado de Gestión Social (*supra* párrafo 19) incluiría programas de consulta y comunicación, de desarrollo de la comunidad, y de monitoreo participativo para las etapas de construcción y operación. Del mismo modo, el Plan de Acción Ambiental y Social (*infra* párrafo 22) establecería medidas relacionadas con el suministro de información y consulta a las comunidades.

3.2.3 Salvaguardias requeridas por el Banco

21. El IGAS señala los requerimientos que el BID debería incluir en el contrato de préstamo con el fin de garantizar que el Proyecto cumpliera con las Políticas de Salvaguardias Ambientales y Sociales del Banco. En este sentido, el Banco exigiría al Prestatario y a todos los componentes del Proyecto que cumplieran, entre otros requerimientos generales, con: a) la normativa mexicana ambiental, social, laboral, de salud y seguridad, incluyendo los reglamentos concernientes a los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para el Proyecto; b) los aspectos y componentes ambientales y sociales de los documentos de la Operación en materia ambiental, social, laboral, de salud y seguridad, y c) la continua divulgación de información y consultas respecto a los aspectos ambientales, sociales, laborales, de salud y seguridad del Proyecto.

22. Asimismo, el Banco requeriría al Prestatario, a través del contrato de préstamo, el cumplimiento de las actividades y el cronograma del Plan de Acción Ambiental y Social (PAAS), el cual fue finalizado por el equipo del Proyecto en diciembre de 2011 (*supra* párrafo 20).²² El PAAS identifica aspectos ambientales y sociales del Proyecto que deben ser corregidos o mejorados por el Prestatario, y establece las medidas que deberán ser implementadas para este fin en cinco áreas temáticas: a) Sistema de Gestión Ambiental y Social; b) condiciones laborales y de los trabajadores; c) Plan de adquisición de tierras, reasentamiento económico y restauración de los medios de vida; d) sitios culturales, y e) conservación de la biodiversidad. Por ejemplo, el Plan prevé acciones relacionadas con la conservación de las tortugas marinas y la liebre de Tehuantepec; el monitoreo de aves y murciélagos (entre ellos el *lesser long-nosed bat*); así como estudios sociales, incluyendo la evaluación de impactos. El Equipo de Proyecto resaltó que ha dado seguimiento de forma regular y periódica al cumplimiento de dicho Plan.

23. Finalmente, el IGAS indica que el contrato de préstamo también establecería la remisión, por parte del Prestatario, de informes periódicos de cumplimiento y monitoreo respecto a los aspectos sociales y ambientales del Proyecto. Asimismo, el referido contrato prevería el monitoreo por parte del Banco de los aspectos ambientales, sociales, laborales, de salud y seguridad del

²² BID, Proyecto Eólico Mareña Renovables (ME-L1107), *Plan de Acción Ambiental y Social*, 11 de diciembre de 2013. Disponible en inglés: <http://www.iadb.org/en/projects/project-description-title.1303.html?id=ME-L1107>.

Proyecto.²³ Al parecer, el contrato de préstamo efectivamente incluyó las medidas recomendadas en el IGAS.²⁴

IV. Análisis de Elegibilidad

24. La Política del MICI establece, entre otros, que el propósito de la Fase de Consulta es el de clarificar las preocupaciones de los Solicitantes que se consideran afectados y/o que razonablemente prevén que podrán verse afectados de manera adversa, directa y sustancial por una operación financiada por el Banco, y brindar a las Partes una oportunidad, mediante la aplicación de criterios consensuados y flexibles, para atender dichas inquietudes.

25. Por consiguiente, el análisis de Elegibilidad se realiza basándose en los criterios de exclusión y elegibilidad establecidos, respectivamente, en los Artículos 37 y 40 y de la Política del MICI. Se trata de un examen *prima facie* de los hechos alegados en la Solicitud, y no un juicio de valor sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

26. En este contexto, la Ombudsperson observa que la Solicitud cumple los requisitos del **Artículo 40, literales (a), (b), (c) y (d).**²⁵ Asimismo, cumpliendo lo dispuesto en el **Artículo 40(f)**²⁶, los Solicitantes: (a) han expresado de forma razonable que se han visto y prevén que seguirán siendo afectados de forma adversa, directa y sustancial por una supuesta acción u omisión del BID en el marco del Proyecto, en contravención a sus políticas de salvaguardias ambientales sociales, y b) han descrito el perjuicio que habría sido causado o que podría ser causado por el Proyecto.

27. Los Solicitantes expresaron su pretensión de que la Solicitud fuera declarada elegible para el proceso de la Fase de Consulta (*supra* párrafo 9). Por su parte, en reunión sostenida con el Equipo de la Fase de Consulta, el Prestatario expresó que estaría abierto a dialogar con las comunidades. No obstante, resaltó algunos factores que, bajo las actuales circunstancias, impedirían a la empresa comprometerse a participar de un proceso de diálogo como el ejercicio de la Fase de Consulta: a) los conflictos sociales en la zona, los cuales en su gran mayoría serían anteriores y/o por causas no atribuibles al Proyecto; b) la falta de evidencia de que las personas que coordinaron la presentación de la Solicitud realmente representan a las comunidades; c) la falta de disponibilidad de los funcionarios de la empresa, quienes están comprometidos con actividades ya programadas para el Proyecto, tales como la consulta a la población del plan de compensación para la pesca, y d) los atrasos en la ejecución del Proyecto, los cuales impiden que el Prestatario espere hasta el inicio del proceso de Diálogo para iniciar las actividades de instalación del parque eólico.

²³ Cfr. IGAS, *supra* nota 13, pp. 31-32.

²⁴ Cfr. *Credit Agreement*, dated as of February 23, 2012, among Mareña Renovables Capital, S.A.P.I. DE C.V., the Inter-American Development Bank *et al.* Schedule 6.12.

²⁵ Política del MICI. Artículo 40. “Criterios de elegibilidad para la Fase de Consulta. Las Solicitudes se considerarán elegibles para la Fase de Consulta cuando, por medio de la Solicitud o de los registros del BID, el Ombudsperson de Proyectos haya determinado que: a) se dispone de los nombres y los datos de contacto del Solicitante; b) se dispone de los nombres y los datos de contacto del Representante, en caso de haberlo, y de prueba de la correspondiente autorización; c) se han identificado la Operación u Operaciones en cuestión Financiadas por el Banco; d) el Solicitante reside en el país donde se está implementado o se implementará la Operación Financiada por el Banco (o se ha designado un Representante debidamente calificado)”.

²⁶ Política del MICI. Artículo 40(f). “[E]l Solicitante ha aseverado en forma razonable que se ha visto afectado o prevé que podría verse afectado de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del Banco en contravención de una Política Operativa Pertinente en una Operación Financiada por el Banco y ha descrito en términos por lo menos generales el perjuicio directo y sustancial que ha sido causado o que pueda ser causado por dicha Operación Financiada por el Banco”.

En virtud de lo anterior, **la Ombudsperson considera que el requisito del Artículo 40(g)²⁷ no se ha cumplido.**

28. De la información proporcionada por las Partes, la Ombudsperson observa que algunos Solicitantes participaron de la reunión celebrada en las oficinas del Banco en la ciudad de México, el 9 de noviembre de 2012. Además, los Solicitantes suministraron una lista de miembros de las comunidades mencionadas en la Solicitud (*supra* párrafo 1), quienes comparecieron a las oficinas del Banco, pero no asistieron a la reunión y aguardaron en las afueras del Banco. En la referida lista, también se encontraban algunos Solicitantes. El equipo del Proyecto del BID ha confirmado la referida reunión, mencionando que muchas preocupaciones expresadas en la Solicitud habían sido expuestas en dicho evento. La Ombudsperson considera, por tanto, que los Solicitantes han tomado medidas para llamar la atención de la Administración, razón por la cual se cumple la exigencia del **Artículo 40(h)**.²⁸

29. Para examinar el requisito del **Artículo 40(e)**,²⁹ la Ombudsperson debe analizar si se aplica a la Solicitud alguna de las exclusiones previstas en el **Artículo 37 de la Política**. Al respecto, la Ombudsperson no encuentra razones para declarar la Solicitud inelegible con base el **Artículo 37, literales (a) al (h)**.³⁰

30. No obstante, es necesario un análisis más detallado de la aplicación del **Artículo 37(i)** o “cláusula judicial” de la Política del MICI³¹, toda vez que existen **cuatro disputas** – de naturaleza judicial, administrativa y cuasi judicial -, que podrían relacionarse con la Solicitud, a saber: a) un Pedido de Revocación de Mandato ante la Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca; b) una Solicitud de Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; c) una Acción de Nulidad contra Actos de Asamblea ante el Tribunal Unitario Agrario del 22º Distrito, y d) una Demandada de Amparo Indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

²⁷ Política del MICI. Artículo 40(g). “[L]as partes están de acuerdo en participar en un proceso de Fase de Consulta y, con respecto a un tema planteado en la Solicitud, un proceso de Fase de Consulta puede contribuir a abordar una inquietud o resolver una controversia, o tendrá probablemente un resultado positivo”.

²⁸ Política del MICI. Artículo 40(h). “[E]l Solicitante ha tomado medidas para llamar la atención de la Administración sobre el tema [...]”.

²⁹ Política del MICI. Artículo 40(h). “[N]o se aplica ninguna de las exclusiones que se enuncian en la Sección 37”.

³⁰ Política del MICI. Artículo 37. “Exclusiones. No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente: a) acciones cuya responsabilidad recaiga en partes que no sean el Banco, como un Prestatario/Receptor, un beneficiario de cooperación técnica o un organismo ejecutor, y que no impliquen acción u omisión alguna por parte del Banco; b) solicitudes relacionadas exclusivamente con las leyes, políticas o normativas del país o países anfitriones, el Prestatario/Receptor o el organismo ejecutor; c) acciones o actividades que no estén vinculadas con una Operación Financiada por el Banco o no estén sujetas a las Políticas Operativas Pertinentes del Banco; d) decisiones o procesos de adquisiciones (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco); e) un asunto o asuntos específicos que ya hayan sido objeto de verificación con arreglo al Mecanismo, o a su predecesor, salvo justificación basada en nuevos indicios o circunstancias no disponibles al momento de realizarse la Solicitud inicial; f) solicitudes referidas a una Operación Financiada por el Banco que se presenten más de veinticuatro (24) meses después del último desembolso; g) consideraciones de ética o fraude, acciones específicas de empleados del Banco, asuntos no operativos como administración o finanzas internas, denuncias de prácticas de corrupción u otros asuntos sujetos al escrutinio de otros órganos instituidos por el Banco (en cuyo caso el Secretario Ejecutivo remitirá la Solicitud a la oficina que corresponda del Banco); h) toda Solicitud que visiblemente (i) carezca de fundamento o (ii) se haya presentado con el propósito de obtener una ventaja comercial competitiva”.

³¹ Política del MICI. Artículo 37. “Exclusiones. No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente: [...] i) solicitudes que planteen temas que estén siendo objeto de procesos arbitrales o judiciales por órganos nacionales, supranacionales o similares.”

31. Entre los Mecanismos Independientes de Rendición de Cuentas (IAM por los signos en inglés), no se tiene conocimiento de un factor de exclusión de solicitudes similar a la “cláusula judicial” prevista en la Política del MICI. Se infiere que el espíritu de dicha cláusula es el de evitar la interferencia del Mecanismo en asuntos bajo conocimiento de órganos judiciales y arbitrales, y viceversa. En la práctica, la interpretación literal de dicho criterio de exclusión podría representar un impedimento – no siempre razonable o justo – para el acceso de las solicitudes al MICI. Para evitar lo anterior, la Ombudsperson ha interpretado el Artículo 37(i) de forma amplia, considerando no solamente su letra, sino el espíritu de dicha cláusula enmarcado en los objetivos de la Política del MICI como un todo.³²

32. En este sentido, para determinar si la exclusión del Artículo 37(i) es relevante a toda o a parte de una Solicitud, la Ombudsperson analizará en primer lugar la naturaleza de las acciones existentes. Al respecto, el Artículo 37(i) no se aplica a procedimientos administrativos, sino a las acciones judiciales y arbitrales – tanto en la esfera doméstica como en la internacional. Esta cláusula también podría aplicarse a procedimientos en trámite ante los órganos internacionales cuasi jurisdiccionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, siempre y cuando puedan interferir en el proceso de la Fase de Consulta y viceversa. En segundo lugar, la Ombudsperson evaluará si: a) el objeto (hechos) de la disputa judicial o arbitral es idéntico o está significativamente relacionado con el objeto de la Solicitud³³; b) si las partes de la disputa son idénticas a las partes de la Solicitud y están desempeñando roles similares (demandante vs. demandado), y c) si la referida disputa está activa o inactiva, si ha sido formal o informalmente suspendida. Finalmente, con base en los criterios señalados, la Ombudsperson examinará si alguna de sus acciones, en el marco de la Fase de Consulta, podría interferir directamente con la disputa pendiente y viceversa.

33. Siguiendo los criterios anteriores, la Ombudsperson concluirá si el Artículo 37(i) de la Política se aplica a la Solicitud en razón de alguna de las cuatro disputas mencionadas (*supra* párrafo 30).

34. **Pedido de Revocación de Mandato.** En representación de la Asamblea General del Pueblo de San Dionisio del Mar, el 8 de febrero de 2012 quince miembros de dicha comunidad, entre ellos algunos de los ahora Solicitantes ante el MICI, presentaron un Pedido de Revocación de Mandato ante la Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca en contra del Presidente Municipal y del Regidor de la Hacienda de la Población de San Dionisio del Mar. El pedido se basaba, entre otros hechos, en la conducta de dichas autoridades en relación con el Proyecto. Por tratarse de un procedimiento administrativo, la Ombudsperson descarta de plano la aplicación del Artículo 37(i) y no entrará a examinar los demás aspectos de la disputa en cuestión.

35. **Solicitud de Medidas Cautelares.** El 29 de agosto de 2012, la Asamblea de Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio, y los abogados Maribel González Pedro y Ricardo Lagunes Gasca (“peticionarios”), solicitaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “Comisión”) medidas cautelares en favor de la comunidad indígena Ikojts de San Dionisio del Mar (“propuestos beneficiarios”), en relación con el Estado Mexicano. Dicho pedido requiere, entre otros, que la CIDH adopte medidas cautelares para: a) evitar daños irreparables en el territorio y recursos naturales de la Barra Santa Teresa; b)

³² Al respecto, la primera versión de las Directrices de Implementación de la Política de Constitución del MICI, enviada a la Junta Directiva del BID en febrero de 2012, reconoce la necesidad de interpretar el Artículo 37(i) no sólo de forma literal, sino conjuntamente con las demás provisiones de la Política del MICI. Con base en las observaciones de los Directores, esta versión de las Directrices se encuentra en proceso de revisión por el equipo del Mecanismo.

³³ El análisis clásico de la litispendencia (identidad de sujetos, objeto y fundamento legal) no se aplica totalmente al examen del Artículo 37(i) de la Política del MICI, toda vez que el fundamento legal de las acciones judiciales y arbitrales no coincidirá con la base legal que puede activar el Mecanismo, es decir, las Políticas Operativas del Banco.

proteger y garantizar el derecho a la vida e integridad personal de los beneficiarios, y c) ordenar al Estado Mexicano la suspensión inmediata de las concesiones y permisos otorgados a la empresa encargada del Proyecto. Para demostrar a la CIDH la situación de riesgo inminente, así como la gravedad y urgencia de la situación, los peticionarios se refirieron, entre otros hechos, a la supuesta falta de consulta a la comunidad de manera libre, previa e informada; a supuestas amenazas e intimidación a miembros de la comunidad por parte de autoridades municipales y del Estado de Oaxaca; a las alegadas consecuencias de alto impacto social y cultural a la comunidad indígena, y los daños de imposible reparación en su territorio como resultado del Proyecto.³⁴

36. El 24 de septiembre de 2012, la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios, entre otros, en cuanto a: a) el universo de beneficiarios de las medidas requeridas, y b) los detalles cronológicos e individualizados sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo, de las alegadas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia en contra de los beneficiarios.³⁵ El 19 de octubre de 2012, los peticionarios presentaron un memorial respondiendo a la comunicación enviada por la CIDH. Dicho escrito también habría sido firmado por la Asamblea General de Pueblo de la Comunidad Ikojts de San Dionisio del Mar, en su carácter de propuesta beneficiaria. No obstante, no hay constancia de quienes forman parte y/o representan dicha Asamblea. Los peticionarios señalaron en su escrito que el universo de propuestos beneficiarios corresponde a toda la población de San Dionisio del Mar – incluyendo, por tanto, algunos Solicitantes.³⁶ En su relato cronológico de hechos, además de las alegadas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia en contra de los propuestos beneficiarios, los peticionarios señalaron los hechos relacionados con la supuesta falta de consulta sobre el Proyecto; la posible ruptura de sus medios de subsistencia; los impactos a su tierra, territorio e identidad, así como a los sitios arqueológicos y otras áreas de importancia cultural.

37. El MICI no cuenta con información actualizada sobre la solicitud de medidas cautelares, en particular sobre una eventual manifestación del Estado Mexicano al respecto. Según los Solicitantes, el pedido de medidas cautelares aún no ha sido decidido por la Comisión; tampoco ha sido acompañado de una petición de fondo sobre las supuestas violaciones de derechos humanos. De los elementos disponibles en esta etapa de Elegibilidad, la Ombudsperson observa que no existe una identidad total de sujetos, puesto que sólo los Solicitantes de San Dionisio del Mar formarían parte de los propuestos beneficiarios. Además, pese a que inicialmente habría una gran similitud entre los hechos alegados ante la CIDH y los temas señalados en la Solicitud, en su pedido de información adicional, la Comisión pareciera concentrarse exclusivamente en los actos de amenazas, hostigamientos y hechos de violencia. De este modo, no queda claro cómo el otorgamiento de las medidas cautelares – que no corresponde a una decisión de fondo y sólo trataría de una pequeña parte de los hechos de la Solicitud ante el MICI – podría interferir en la Fase de Consulta y viceversa. **Una revisión más detallada sobre esta posible intervención podría realizarse durante la etapa de Evaluación y, en caso de constatarse dicha interferencia, la Ombudsperson no daría continuidad a la Fase de Consulta.** Por tanto, con base en los elementos actualmente disponibles y de modo a priorizar el acceso al Mecanismo, la Ombudsperson entiende que **el Artículo 37(i) no se aplica a la Solicitud en relación con el pedido de medidas cautelares ante la CIDH.**

³⁴ *Cfr.* Solicitud de Medidas Cautelares por la Asamblea de Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec, Maribel Gonzalez Pedro y Ricardo Lagunes Gasca. 29 de Agosto de 2012, p. 4 (Escrito de los Solicitantes de 23 de enero de 2013, Anexo 3).

³⁵ *Cfr.* Solicitud de Información MC-304-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2012 (Escrito de los Solicitantes de 23 de enero de 2013, Anexo 5).

³⁶ *Cfr.* Respuesta a la Solicitud de Información MC-304-12, presentada por los solicitantes de las medidas cautelares el 19 de octubre de 2012 (Escrito de los Solicitantes de 23 de enero de 2013, Anexo 6).

38. **Acción de Nulidad contra Actos de Asamblea.** En marzo de 2012, siete comuneros de San Dionisio del Mar interpusieron una acción ante el Tribunal Unitario Agrario del 22º Distrito, en contra de: a) la Comunidad de San Dionisio del Mar (por conducto del Comisariado de Bienes Comunales)³⁷; b) el Delegado de Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca; c) Preneal México S.A. de C.V., y sus filiales Energía Alterna Istmeña y Energía Eólica Mareña, y d) Vientos del Istmo S.A. de C.V.. Los demandantes requirieron la nulidad absoluta de los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad San Dionisio del Mar de fechas 7 de noviembre de 2004 y 13 de febrero de 2009, de los cuales resultaron los convenios del contrato de usufructo de tierras comunales para la implantación del Proyecto. Según los demandantes, la empresa Preneal y sus filiales no informaron debidamente sobre las ventajas y desventajas del parque eólico para la comunidad, ni presentaron el proyecto productivo correspondiente. Alegaron que los acuerdos habrían sido logrados con apresuramiento, aprovechándose de la falta de conocimiento de la población sobre la normativa aplicable. El Juzgado admitió la acción el 23 de abril de 2012 y, por consiguiente, ordenó la notificación de los demandados; convocó una audiencia el 6 de junio de 2012, y denegó la medida precautoria solicitada, cuyo propósito era impedir que los demandados realizaran cualquier actividad relacionada con el contrato de usufructo mientras no se resolviera la disputa judicial.

39. Según información del Prestatario, el 29 de noviembre de 2012 se habría realizado una audiencia en el marco de dicha acción, de la cual participaron los demandados E. E. Mareñas y Preneal. Los demandantes no habrían comparecido a esta audiencia. Por consiguiente, el Tribunal Agrario no habría aceptado las razones por ellos presentadas para justificar la ausencia. Desde este orden, no se habrían dado otros actos procesales. Los Solicitantes no tenían mayores detalles sobre esta acción, y señalaron que la misma estaba pendiente de decisión final.³⁸

40. Respecto a las partes de la Acción de Nulidad, la Ombudsperson nota que: a) algunos demandantes también integran el grupo de Solicitantes de San Dionisio del Mar, y b) las demandadas Energía Alterna Istmeña y Energía Eólica Mareña son las compañías operadoras del Proyecto. Dichas empresas pertenecen a Mareña Renovables Holding S.A.P.I. de C.V., una compañía que también pertenece a los propietarios de Mareña Renovables Capital, el Prestatario (*supra* párrafo 12). Por tanto, no existiría una identidad total entre las partes de la Acción de Nulidad y de la Solicitud. Los hechos sobre los que basan la acción coincidan en parte con los alegatos de la Solicitud, en particular respecto a la supuesta falta de consultas a la comunidad. En este contexto, una decisión sobre la validez del contrato de usufructo, tomando en cuenta los hechos relacionados con las consultas sobre el Proyecto, traería consecuencias no solamente para las partes de la Acción de Nulidad, sino para toda la comunidad de San Dionisio del Mar y el Prestatario – sin contar otros actores interesados.

41. En la presente etapa, la Ombudsperson cuenta con suficientes elementos para determinar que el curso y, principalmente, la decisión de fondo de un tribunal doméstico podría interferir en – o hasta interrumpir – el proceso y los resultados de un eventual Diálogo en este caso. La Acción de Nulidad conlleva el potencial de generar un efecto negativo sobre la relación de confianza entre las Partes y la igualdad de condiciones para un diálogo ecuánime; es decir, la parte cuyas pretensiones se niega en la instancia judicial tendrá un elemento de presión en su contra a momento de discutir

³⁷ El Comisariado de Bienes Comunales es el órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros, en los términos que establezcan el estatuto comunal y la costumbre. La Asamblea es el órgano supremo de la comunidad agraria, en la cual participan todos los comuneros. *Cfr.* Artículos 21, 22, 99 y 107 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26/02/1992, con la última reforma el publicado en el DOF el 09/04/2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>. Último acceso: 30 de enero de 2013.

³⁸ Escrito de los Solicitantes de 23 de enero de 2013, p. 4.

y aceptar acuerdos en el marco del Diálogo. Asimismo, la decisión interna podría determinar medidas que se contrapongan a lo acordado por las Partes en el Diálogo, y viceversa. Al respecto, conviene resaltar que, pese a que no haya identidad total de sujetos entre la Acción de Nulidad y la Solicitud, durante el proceso de Diálogo se prevén tratar preocupaciones colectivas, que eventualmente tendrían efectos positivos o negativos para la población de las siete comunidades, incluyendo las personas que interpusieron la referida acción. **La Ombudsperson concluye, por tanto, que la exclusión el Artículo 37(i) de la Política debe aplicar a la presente Solicitud.**

42. **Demanda de Amparo Indirecto.** En diciembre del 2012, 176 miembros de la comunidad de San Dionisio del Mar, a su propio nombre y en representación sustituta del Comisariado de Bienes Comunales (“Comisariado”), interpusieron una Acción de Amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, contra diversas autoridades estatales las cuales habían concedido permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias (“permisos”) para la ejecución del Proyecto.³⁹ Los demandantes alegaron que los actos de dichas autoridades les privan de manera parcial y definitiva de sus derechos agrarios colectivos a la propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras comunales ubicadas en la Barra Santa Teresa – importantes para el sustento y la identidad cultural de las comunidades circunvecinas. En consecuencia, la pretensión del Amparo es revocar los permisos para las obras de construcción del parque eólico.

43. Los demandantes sostuvieron que el Proyecto, así como otras operaciones similares en el Istmo de Tehuantepec, se han caracterizado por la falta de consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades. Al respecto, señalaron que: a) en la Asamblea General de 2004 (*supra* párrafo 38), la población expresó que necesitaba más información sobre el proyecto para decidir si lo aceptaba o no; b) recién en agosto de 2011, tomaron conocimiento de la existencia del contrato de usufructo firmado con Preneal, y c) desde entonces han venido expresando a las autoridades su rechazo hacia el Proyecto. Los demandantes afirmaron, por tanto, que las autoridades demandadas habían otorgado los permisos a Energía Eólica Mareña S.A. de C.V. (“E. E. Mareña”), sin consultar de manera libre, previa e informada a la comunidad.

44. El 6 de diciembre de 2012, con base en el Artículo 233 de la Ley de Amparo, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca (“Juez Séptimo”) decretó “la suspensión de oficio de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables no priven total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de la población quejoso”.⁴⁰ El 17 de diciembre del 2012, la Secretaría del Juzgado Séptimo, entre otras acciones: a) confirmó la subsistencia de la medida cautelar; b) determinó a E. E. Mareña como tercero perjudicado, ordenando su notificación para el litigio; c) determinó la cesación de la representación sustituta de los demandantes, puesto que el Comisariado de Bienes Comunales de San Dionisio del Mar se apersonó al juicio de Amparo como representante de los quejosos/comuneros, y d) denegó el pedido del Comisariado de revocar el incidente de suspensión y ordenar el sobreseimiento del juicio.⁴¹

³⁹ Las autoridades demandadas en dicha acción son: a) la Comisión Reguladora de Energía; b) la Secretaría de Comunicación y Transportes (SCT); c) la Dirección General de Puertos de la SCT; d) la Delegación de la SCT en el estado de Oaxaca; e) la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); f) la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT; g) la Dirección Regional de la Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT; h) la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca; i) la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT; j) la Comisión Nacional de Agua (CNA); k) la Subdirección General Técnica de la CNA; y l) el Ayuntamiento Municipal de San Dionisio del Mar.

⁴⁰ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, Decisión del 6 de diciembre del 2012, Sección II. Mesa: III-B. PRAL 739/2012, p. 12.

⁴¹ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, Decisión del 17 de diciembre del 2012, PRAL. 739/2012 III-B.

45. El 31 de diciembre de 2012, los demandantes originales habrían interpuesto un recurso de inconformidad contra la decisión de revocar la representación sustituta del Comisariado. A su vez, el Comisariado presentó un escrito al Juzgado el 2 de enero de 2013, solicitando el desistimiento de la Demanda de Amparo con base en la decisión de la Asamblea de General de Comuneros de San Dionisio del Mar del 29 de diciembre de 2012.⁴² El 3 de enero de 2013, el Juez Séptimo habría solicitado que los demandantes individuales aclararan si pretendían interponer un “recurso de queja”, en vez de un “recurso de inconformidad”, y habría señalado que no analizaría la solicitud de desistimiento presentada por el Comisariado antes de la respuesta de los demandantes individuales. El 10 de enero de 2013, luego de que los demandantes individuales hubiesen confirmado su intención de presentar un recurso de queja, la Corte lo habría remitido al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En consecuencia, el 16 de enero de 2013 el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativo del Estado de Oaxaca (TCCMTA) habría desestimado por extemporáneo el recurso de queja. Los demandantes individuales también habrían presentado un recurso al pleno de dicho tribunal en contra de la decisión que desestimó su recurso de queja. A la fecha, seguirían pendientes de decisión: a) el recurso de los demandantes individuales al pleno del TCCMTA, y b) el pedido de desistimiento de la Demanda de Amparo, formulada por el Comisariado al Juzgado Séptimo.

46. Según información del Equipo del Proyecto, la empresa E. E. Mareña ya se apersonó al juicio como tercero perjudicado, y habría presentado recursos en contra del incidente de suspensión decretado el 6 diciembre de 2012, los cuales también seguirían pendientes de decisión por parte del TCCMTA.

47. A criterio de los Solicitantes, con la cesación de la representación sustituta, ninguno de ellos sería parte de la Demanda de Amparo. A su vez, el Prestatario señaló que los demandantes de dicha acción, incluyendo algunos Solicitantes, podrían continuar en el juicio por su propio derecho. Esta controversia solamente podría resolverse con una interpretación de la legislación mexicana, medida esta que excede el mandato de la Ombudsperson. Sin perjuicio de lo anterior, la Ombudsperson observa que el Comisariado de Bienes Comunales tendría poderes para representar todo el núcleo agrario de San Dionisio del Mar, del cual forman parte no solamente los peticionarios de la Demanda de Amparo, sino todos los pobladores de la referida comunidad. De este modo, el rol de demandantes no habría cambiado, sino únicamente sus representantes en el juicio.

48. Además, los Solicitantes alegaron que la pretensión del juicio de Amparo ha sido satisfecha y agotada, toda vez que el Juzgado ya había decretado de plano la suspensión de los actos reclamados. Sin embargo, de los documentos de la acción, la Ombudsperson nota que se decretó una medida cautelar, la cual podría ser revertida en el curso del proceso, especialmente si el Juzgado llegara a una decisión de fondo o sobre el pedido de desistimiento del Comisariado.

49. La Ombudsperson considera que, pese a la identidad parcial entre las partes de la Demanda de Amparo y de la Solicitud, los resultados de ambos procesos podrían generar consecuencias no solamente para cada una de sus partes, sino para todas las comunidades Solicitantes y el Prestatario. Estos dos procedimientos tienen objetos parcialmente idénticos y estrechamente relacionados. De hecho, muchos de los argumentos de la petición inicial de Amparo han sido reiterados en la Solicitud. Por tanto, en el marco de dicha acción judicial, los tribunales internos examinarían y decidirían sobre hechos que también han sido puestos en conocimiento de la Ombudsperson y sobre los cuales se enmarcarían el proceso de Diálogo. Con los elementos disponibles en la etapa de Elegibilidad, de forma similar a la Acción de Nulidad (*supra* párr. 41),

⁴² Solicitud del Comisariado de Bienes Comunales del 2 de enero de 2013 en el marco de Juicio de Amparo No. 739/2012 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

es posible inferir que el trámite y la resolución de la Demanda de Amparo podría interferir en el proceso de Diálogo, en particular sobre la relación de confianza entre las Partes; su igualdad de condiciones, y la efectividad del diálogo mismo y sus eventuales acuerdos, en el caso de que estos se contrapongan a lo dispuesto por la corte doméstica. Por tanto, **la Ombudsperson concluye que la exclusión del Artículo 37(i) de la Política debe aplicarse a la Solicitud también debido a la Demanda de Amparo.**

50. Los resultados de este Análisis de Elegibilidad se expresan en la tabla que sigue:

Resumen de Análisis de Elegibilidad		
Criterios de Elegibilidad	Determinación Ombudsperson	Comentarios
Nombre y datos de contacto del Solicitante.	Cumple	Los nombres y datos de contacto de los Solicitante están registrados.
Nombres y los datos de contacto del Representante, en caso de haberlo, y de prueba de la correspondiente autorización.	Cumple	El nombre y datos de contacto del representante de los Solicitantes están registrados.
Proyecto u operación debidamente identificados.	Cumple	Proyecto Eólico Mareña Renovables (Operación 2644 A-OC/ME).
El Solicitante reside en el país donde se está implementado o se implementará la operación (o se ha designado un Representante debidamente calificado).	Cumple	Los Solicitantes residen en México (y su representante reside en Washington, D.C., Estados Unidos de América).
No se aplica ninguna de las exclusiones enunciadas en la Sección 37.	No cumple	El Artículo 37(i) se aplica a la Solicitud en virtud de la Acción de Nulidad y la Demanda de Amparo Indirecto.
El Solicitante ha aseverado en forma razonable, que se ha visto afectado o prevé que podría verse afectado de manera adversa, directa y sustancial por una acción u omisión del Banco en contravención de una o más Políticas Operativas Pertinentes.	Cumple	Los Solicitantes han descrito suficientemente los impactos ambientales y sociales que a su criterio están siendo y podrían ser generados como resultado del Proyecto.
Las Partes están dispuestas al proceso de Consulta.	No cumple	Los Solicitantes requirieron en su Solicitud que se procediera a la Fase de Consulta. El Prestatario expresó que en el momento no podría participar de un proceso de Diálogo.
Los Solicitantes han tomado medidas para llamar la atención de la Administración sobre el tema.	Cumple	Los Solicitantes han enviado cartas al Presidente del BID y, el 9 de noviembre de 2012, se reunieron con el Equipo de Proyecto y la representante del Banco en México.

IV. Conclusión

51. En el desempeño de las funciones y facultades conferidas por la Política, la Ombudsperson de Proyectos ha determinado que la Solicitud descrita en este documento es **inelegible** para la Fase de Consulta.

52. Esta Determinación no implica ningún juicio de valor definitivo, por parte del MICI, sobre los méritos de las cuestiones planteadas en la Solicitud, y no impide que esta sea examinada por el Panel de Verificación de la Observancia o incluso reevaluada por el Mecanismo, si existiera un cambio de las condiciones que motivaron su declaración de inelegibilidad.⁴³

53. La Secretaría Ejecutiva procederá sin demora a la notificación de esta Determinación de Elegibilidad a los Solicitantes, el Directorio Ejecutivo, el Presidente, la Oficina de País, el equipo de Proyecto y el Organismo Ejecutor; e inscribirá esta Determinación de Elegibilidad en el Registro Público del MICI en español e inglés a más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha de distribución al Directorio Ejecutivo.

Isabel Lavadenz Paccieri
Ombudsperson de Proyectos

⁴³ Al respecto, véase Artículo 37(e) de la Política del MICI, *supra* nota 30.